



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 de agosto de 2021

Radicación: **15001-3333-010-2005-01928-00**
Demandante: **LUZ MARY VIVAS BORDA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Regresa el expediente para proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, luego de surtido el respectivo traslado (fl.222), durante el cual el Departamento de Boyacá guardó silencio.

1. Antecedentes de la liquidación del crédito:

El mandamiento de pago de 22 de abril de 2019, se libró por la suma de \$7.364.910, por los siguientes conceptos (fls, 65-67):

Concepto	Liq. despacho
Total intereses hasta la fecha de pago	\$6.772.337
Indexación entre la fecha de pago y la fecha de presentación de la demanda	\$592.573
Valor total adeudado a fecha 23/05/2018	\$7.364.910

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante es la siguiente (fl. 219):

Liquidación al 23/05/2018	\$7.364.910
Indexación del 24/05/2018 al 21/06/2019	\$242.660
Costas (auto 16/04/2021)	\$294.596
SUBTOTAL	\$7.902.166
MENOS VR PAGADO RESOLUCION 004303/2019	\$6.773.709
VR LIQUIDACION ACTUALIZADA	\$1.128.457

En efecto, se advierte que el Departamento de Boyacá expidió la Resolución 004303 de 10 de junio de 2019 (fls. 73-77) reconociendo a la ejecutante el valor de \$6.773.709 por concepto de intereses moratorios derivados del cobro de la obligación contenida en la sentencia de 05 de mayo de 2010 proferida por este juzgado y de 10 de abril de 2014 del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizando el pago efectivo el 21 de junio de 2019 (fls. 100-101,102-103).

2. CONSIDERACIONES:

Sobre el trámite a seguir en la liquidación del crédito, el artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación-objecada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (negrilla fuera de texto).

2.1 DEL CONTROL DE LEGALIDAD OFICIOSO EN LA LIQUIDACION DEL CREDITO:

El Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Al respecto, se trae a colación el siguiente pronunciamiento:

*“Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**”¹ Subraya despacho.*

En otra sentencia, recalcó:

“... el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”². Subraya el Juzgado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de octubre de 2020, exp. 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

2.2 De la improcedencia de incluir la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, si así no fue expresamente solicitado en la demanda ejecutiva:

Tratándose del proceso ejecutivo, al Juez le está vedado incluir conceptos que no hubieren sido contemplados expresamente en las pretensiones de la demanda, así, aunque se ha aceptado la procedencia del reconocimiento de indexación al valor adeudado por concepto de intereses moratorios, por ser diferentes los lapsos en los que se causan unos y otros, si no fue solicitada como pretensión no es dable que de manera *extra petita* las incluya el juez.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha señalado:

“...en el presente caso se advierte que la única pretensión incoada fue la del pago de los intereses moratorios (f. 7) y en ningún momento se hizo alusión a la actualización de esos valores, razón por la cual la Juez de primera instancia, no podía incluirlos oficiosamente ni en el mandamiento de pago ejecutivo, ni en la orden de seguir adelante la ejecución. En otras palabras, en el sub lite la a quo dictó una decisión extra petita en lo que tiene que ver con la orden de indexación de los intereses moratorios, que comporta una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de la entidad ejecutada; cuestión que debe ser corregida por esta Corporación. 45. En este orden de ideas, es claro para la Sala que la única pretensión elevada por la parte ejecutante, correspondía al valor de \$108.224.140 o el superior, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 22 de abril de 2011 (fecha de ejecutoria) y hasta el 28 de mayo de 2013 (fecha de pago), en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, sin referencia de ninguna actualización o indexación de dicho monto, por lo que en virtud del principio de congruencia (art. 281 CGP)¹⁴ al operador judicial le está vedado emitir una condena por una cantidad de dinero superior a la perseguida con la demanda”³

En providencia reciente recalcó:

“Este Tribunal ha reconocido la viabilidad de indexar los saldos insolutos de intereses moratorios. Ha sostenido que, finalizado el periodo de causación, es procedente su actualización a partir del día siguiente, ello en la medida que tales conceptos son compatibles, habida cuenta que se trata de lapsos de tiempo totalmente diferentes y no se incurre en la prohibición legal del anatocismo. No obstante, dicha actualización procederá siempre y cuando así se hubiera solicitado expresamente en la demanda ejecutiva, tal como lo impone el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, según el cual “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”⁴.

3. Caso concreto: De la improbación de la liquidación del crédito:

Advierte el Despacho que, en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fl. 1) no se elevó pretensión alguna relativa a la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, sino que se contrajo únicamente al pago de los intereses moratorios.

No obstante, en el auto mandamiento de pago se contempló la indexación y en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se hizo en los mismos términos de dicho mandamiento de pago.

Empero, como lo sostuvo el superior funcional en la providencia antes citada:

Ahora bien, lo anterior no es óbice para pasar desapercibido que aquellas providencias que se encuentren incursas en error o ilegalidad manifiesta no cobran ejecutoria y por

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, providencia del 10 de noviembre de 2020, exp. 15001-33-33-014-2017-00152-001, C.P. José Ascensión Fernández Osorio Tunja.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho 3 de Oralidad, providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), exp. 15001 33 33 004 2017 00205-01, M.P Fabio Iván Afanador García Tunja.

lo mismo no atan al Juez ni a las partes. Como lo impone el artículo 230 Superior, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley. Bajo ese precepto, no es válido afirmar que a partir del contenido de tales providencias nazcan derechos o se reconozcan obligaciones al carecer de sustento fáctico y jurídico, máxime cuando el error tiene como fundamento un supuesto también erróneo. Así ha sido reconocido vía jurisprudencial bajo la teoría del antiprocesalismo³. Es por ello que, se ha instituido como deber del juez ejercer control oficioso de legalidad al culminar cada etapa del proceso -art. 42.12, 132-. En el juicio ejecutivo, dicho control también podrá ejercerse al momento de la liquidación del crédito.

Al respecto, en auto del 30 de octubre de 2020⁵ el Consejo de Estado reiteró que i) **en aplicación del citado control de legalidad, el juez de la ejecución tiene facultad para variar en fase de liquidación del crédito el monto de los conceptos previamente reconocidos desde el mandamiento de pago,** y ii) si se reconocen mayores valores a los realmente adeudados y la ejecutada es una entidad de derecho público “podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general”. Razón suficiente para que el Juez ajuste la liquidación a los parámetros legales.

Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, el principio de congruencia en el proceso ejecutivo, sólo permite librar mandamiento de pago sobre lo solicitado expresamente en la demanda, resultando improcedente que el juez incluya conceptos *extra petita*, como de manera uniforme y coherente lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En ese orden de ideas, este Despacho en ejercicio del control de legalidad estatuido, procederá a establecer la liquidación del crédito excluyendo la indexación contemplada en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta las siguientes sumas:

Total intereses hasta la fecha de pago	\$6.772.337
MENOS VR PAGADO RESOLUCIÓN 004303/2019	\$6.773.709
Total liquidación del crédito	\$-1372

De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, igualmente se impartirá su aprobación, teniendo en cuenta que resulta aritméticamente correcta y corresponde a los valores generados por agencias en derecho fijadas en el auto de 16 de abril de 2021, por un monto total de \$ 294.596 (fl. 223).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, según la cual, el Departamento de Boyacá tiene un saldo a su favor de \$-1372, por lo indicado en precedencia.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 30 de octubre de 2020. Exp: 44001233300020160129101 (64239). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

3.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por un monto de \$ 294.596, en atención a las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05fd4ef9d3ed71477658e2a86fee4deffc0ba8851e7ff12c579aa13225993f2

Documento generado en 13/08/2021 04:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>